



310.53
Exp No. 203 de noviembre 03 de 2020
Infracción / Aprov ilegal de recurso hídrico



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

AUTO No.

0836 -

20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE
SUCRE – CARSUCRE**, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las
conferidas por la Ley 99 de 1993 y,

CONSIDERANDO

Que, mediante Auto No. 1127 de 21 de septiembre de 2022, se remitió el expediente a la Subdirección de Gestión Ambiental, para que realicen visita de inspección ocular y técnica al pozo identificado en el SIGAS con el código 52-II-C-PP-34, ubicado en la finca Liverpool, corregimiento de Sabanalarga jurisdicción del municipio de Sampués, con el fin de verificar la situación actual del mismo.

Que, en cumplimiento de lo anterior, la Subdirección de Gestión Ambiental realizó visita técnica de inspección ocular el día 07 de marzo de 2023, generándose el informe de visita No. 017, en el cual se denota lo siguiente:

"Localización del área de interés"

El pozo construido, está ubicado en predio de la finca Liverpool, aproximadamente 20 metros de la margen derecha de la vía que conduce del municipio de Sampués al municipio de San Benito Abad corregimiento de Sabanalarga, en jurisdicción del municipio de Sampués, referenciado en las siguientes coordenadas geográficas: Latitud: 9°9'53.80" N, Longitud -75°20'30.2" W, dentro de la plancha topográfica 52-II-C, a escala 1:25.000 del IGAC.

DESARROLLO DE LA VISITA

El día 07 de marzo de 2023, profesionales adscritos a la oficina de Aguas, realizaron visita a la zona de interés, identificando lo siguiente:

- *Se evidencia la existencia de un pozo profundo identificado en el Sistema de Información para la Gestión de las Aguas Subterráneas – SIGAS, de CARSUCRE, con el código No. 52-II-C-PP-34, localizado en las coordenadas geográficas (Sistema WGS-84) N: 9°9'53.80"; W: 75°20'30.2", el cual está activo.*
- *El pozo es usado para el abastecimiento de los habitantes de la comunidad de Sabanalarga.*
- *Cuenta con: tubería para la toma de niveles, macromedidor de caudal acumulativo con lectura 23570 m³ y grifo para la toma de muestras de agua.*
- *Se midió el nivel dinámico de 85.26 m y caudal 2.73 lts/seg.*
- *Cuenta con cerramiento perimetral en malla eslabonada en buen estado.*
- *Cuenta con caseta de bombeo en buen estado."*



310.53

Exp No. 203 de noviembre 03 de 2020
Infracción / Aprov ilegal de recurso hidrico

20 JUN 2023

CONTINUACIÓN AUTO No.

0836

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que, la **Constitución Política de Colombia**, en su **artículo 79** establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el **artículo 80**, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que, el **Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974**, consagra en su **artículo 1º**: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

Que, la **Ley 99 de 1993** establece las funciones de la CAR en el **numeral 2 del artículo 31**, de la siguiente manera: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente".

Que, la **Ley 1333 de 21 de julio de 2009** "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones." establece:

Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Artículo 5º. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se



310.53

Exp No. 203 de noviembre 03 de 2020
Infracción / Aprov ilegal de recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO No.

0836

20 JUN 2023

**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2o. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.”

Que, el **Decreto 1076 de 2015** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, dispone lo siguiente:

“Artículo 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.”

“Artículo 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.”



310.53

Exp No. 203 de noviembre 03 de 2020
Infracción / Aprov ilegal de recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO No. 0836 - 20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

"Artículo 2.2.3.2.9.1. Solicitud de concesión. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerio de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la Autoridad Ambiental competente en la cual expresen:

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal;
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua;
- c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción;
- d. Información sobre la destinación que se le dará al agua;
- e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo;
- f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar;
- g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas;
- h. Término por el cual se solicita la concesión;
- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar;
- j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales;
- k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios."

CONSIDERACIONES FINALES

Que, una vez analizada la información contenida en el expediente de infracción No. 203 de 03 de noviembre de 2020, esta Corporación adelantará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del municipio de Sampués, identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, sujetándose al derecho al debido proceso, comunicándole de manera formal la apertura del proceso y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad; conductas que rigen la actuación administrativa.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: ORDÉNESE INICIAR PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL en contra del MUNICIPIO DE SAMPUÉS,



MINISTERIO DE AMBIENTE Y
DESARROLLO SOSTENIBLE

62

310.53

Exp No. 203 de noviembre 03 de 2020

Infracción / Aprov ilegal de recurso hídrico

CONTINUACIÓN AUTO No.

0836

20 JUN 2023

**"POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y con fundamento en las consideraciones expuestas en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFÍQUESE el contenido del presente acto administrativo al MUNICIPIO DE SAMPUÉS, identificado con NIT 892.280.055-1, representado constitucional y legalmente por el alcalde municipal y/o quien haga sus veces, en la carrera 20 No. 19 B - 36, Sampués – Sucre, y/o al correo electrónico notificacionjudicial@sampues-sucre.gov.co, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 al 69 y 71 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: COMUNÍQUESE este acto administrativo a la Procuraduría 19 Judicial II, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad con los artículos 21 y 56 inciso tercero de la Ley 1333 de 2009, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLÍQUESE el presente acto administrativo en la página web de la Corporación Autónoma Regional de Sucre – CARSUCRE, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHNNY AVENDAÑO ESTRADA
Director General
CARSUCRE

Proyectó	Nombre	Cargo	Firma
Proyectó	Maria Arrieta Núñez	Abogada contratista	
Revisó	Laura Benavides González	Secretaria General - CARSUCRE	

Los arriba firmante declaramos que hemos revisado el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales y/o técnicas vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma del remitente.

U

U